

Procedimiento: RECURSO CASACION 5257/2025

Procedencia: Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª)

Fecha: 26/02/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: [REDACTED]

Calvo Velasco

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Transcrito por: MPCL/MCC

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

Dada cuenta, en autos consta el recurso de casación interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]. En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso, el Ministerio Fiscal y el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] interesaron la inadmisión del mismo.

La Sala acuerda **NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN** del citado recurso, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 847.1, letra b) y 889, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la interpretación

que de los mismos ha realizado la Jurisprudencia de esta Sala entre otras, en STS 210/2017, de 28 de marzo, aplicando asimismo los criterios adoptados en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de fecha 9 de junio de 2016 (relativo a la unificación de criterios sobre el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, en el ámbito del recurso de casación).

En consecuencia, el recurso debe atenerse a las siguientes pautas: respeto escrupuloso al hecho probado; acomodación del razonamiento a la disciplina del *error iuris*; y planteamiento de un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 210/2017, de 28 de marzo; 324/2017, de 8 de mayo; 327/2017, de 9 de mayo; y 369/2017, de 22 de mayo) concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Aplicando los criterios señalados al supuesto de autos, resulta lo siguiente:

1) El primer motivo se formula, al amparo del artículo 849.1 de la LECrim, por infracción de los artículos 171.4 y 74 del Código Penal.

El segundo motivo se formula, al amparo del artículo 852 de la LECrim, por infracción del artículo 24.2 de la Constitución Española.

El tercer motivo se formula, al amparo del artículo 852 de la LECrim, por infracción del artículo 24.1 de la Constitución Española.

La recurrente impugna, en el desarrollo de los tres motivos, la absolución del acusado del delito por el que se siguió el procedimiento frente a él. Considera, en síntesis, que la prueba practicada ha permitido acreditar los hechos denunciados y, por ende, los elementos constitutivos del delito de amenazas leve de carácter continuado del artículo 171.4 en relación con el artículo 74 del Código Penal.

Los motivos no pueden admitirse.

Estos alegatos son de naturaleza probatoria y, como tales, quedan al margen de las previsiones del artículo 847.1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que en virtud del citado precepto procede su inadmisión. Por lo demás, la pretensión se opone al *factum*, que recoge que no resultó acreditado que el acusado hubiera amenazado, y de forma reiterada, a su expareja sentimental.

Por último, hemos de recordar que esta Sala, de forma reiterada y congruente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha declarado que «se vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando el Tribunal de la revisión, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procede a revisar y corregir la valoración o ponderación de las pruebas efectuada por el juez de instancia y revoca, en virtud de una reinterpretación de unas pruebas que no ha practicado, la sentencia absolutoria apelada» (STS 679/2018, de 20 de diciembre, entre otras muchas).

Por todo ello, procede la inadmisión de los motivos, de conformidad con lo que determina el artículo 847.1º, letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2) La parte no ha acreditado por sus alegaciones referidas a una posible infracción de ley penal sustantiva que su recurso reúna interés casacional.

Dado el carácter definitivo de esta resolución, procede la imposición de las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Se declara la pérdida del depósito si la parte recurrente lo hubiese constituido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución. Doy fe.